

LA INMEDIACIÓN TEMPORAL  
EN EL PROCESO DE PONDERACIÓN  
Y ADJUDICACIÓN DENTRO  
DE UN “MEGA JUICIO ORAL”.  
UN ASUNTO A REVISAR\*

THE TEMPORARY IMMEDIACY  
IN THE PROCESS OF WEIGHTING  
AND ADJUDICATION WITHIN  
AN “ORAL MEGATRIAL”.  
AN ISSUE TO REVIEW

*Fernando Sarriego Egnem\*\**

RESUMEN: Este trabajo pretende desarrollar el grado de afectación que ha experimentado la inmediación con el surgimiento de los llamados “mega juicios” orales, explicitando el evidente perjuicio que genera, desde la óptica del adjudicador, el excesivo transcurso del tiempo tanto en el cometido de ponderación de la prueba rendida sobre la base de la oralidad como en la labor de resolución del conflicto jurídico, cuestionando, si en la actualidad, el juez cuenta con una oportunidad efectiva y eficiente, para cumplir adecuadamente estas funciones.

PALABRAS CLAVE: Juez - Mega Juicio - Inmediación - Oralidad - Tiempo - Prueba - Valoración - Decisión.

ABSTRACT: This work intends to develop the degree of affectation that the immediacy has suffered with the emergence of the so-called oral mega trials, explaining the evident damage that generates, from the viewpoint of the adjudicator, the excessive passage of time, both in its role of weighting the evidence presented on the basis of orality, as to the work of resolving the legal

---

\* Este artículo forma parte integrante de una investigación más acabada en materia de “mega juicios” orales que realiza el autor y que pretende ser incluida en un trabajo final de posgrado.

\*\* Profesor titular Derecho Procesal Universidad del Desarrollo. Juez titular del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. Master en “tutela de derechos fundamentales”, Universidad de Jaen, España.

conflict, questioning, if at present, the judge has an effective and efficient opportunity to adequately fulfill these functions.

KEYWORDS: Judge - Megatrial - Immediacy - Orality - Time - Evidence - Appraisal - Decision.

## INTRODUCCIÓN

Sabido es que cualquier legislación procesal requiere, para obtener sustentabilidad y eficacia, estructurarse sobre la base de un determinado sistema procesal. Este, a su vez, es escogido en el contexto de un proceso –idealmente democrático– para regular la forma y modo de dar solución pacífica a los conflictos de relevancia jurídica que se susciten dentro de un determinado Estado. En ese contexto, todo sistema procesal reclama la presencia de principios formativos del procedimiento, no solo para otorgar vigor, fortaleza y armonía a sus normas sino que para apreciar, con claridad, la orientación elegida por ese Estado en la construcción de su sistema procesal.

Es así como la República de Chile optó, a partir del año 2000, por implementar un sistema procesal penal caracterizado por la aplicación de los principios de bilateralidad de la audiencia –con énfasis en todo lo que tiene relación con la fase judicializada en adelante–, el dispositivo, el orden consecutivo legal, el de oralidad, de intermediación, de concentración, la continuidad, etc., principios todos conducentes a demostrar que la orientación buscada por nuestra nación encuentra sus bases en procesos de corte oral, adversarial y contradictorio. Es más, en lo que compete a la intermediación, concentración y continuidad, cabe añadir que son facilitadores en la labor del adjudicador en cuanto a ponderar la prueba introducida al juicio, de acuerdo con el estatuto de convicción de la sana crítica, toda vez que si una audiencia de juicio se extiende considerablemente en el tiempo, sin duda, tal circunstancia repercutirá en esa labor fundamental de valoración de la prueba (radicada en el juez), restando crédito a la ventaja que reporta a este, el contacto directo e inmediato con la prueba.

En otras palabras, el beneficio de la intermediación en la percepción de la prueba, establecido casi siempre en favor del juzgador (extensible en menor medida a todos los intervinientes) queda, por completo, enervado si la audiencia de juicio oral se prolonga por días, semanas o meses, dado que, al momento de valorar el mérito de los medios allegados a estrados para decidir respecto de la inocencia o culpabilidad del imputado (esto es, un tiempo inmediato al cierre del debate o en el mejor de los casos dentro de las veinticuatro horas siguientes a tal evento), se genera un escenario extremadamente dificultoso para el adjudicador en lo que se relaciona con la ponderación racional de toda la prueba rendida. Demás está decir que este inconveniente

es provocado única y exclusivamente por el efecto de la dilación del juicio oral, esto, en concomitancia con la incapacidad de todo ser humano (en este caso el juez) de retener de modo adecuado el contenido de la evidencia aportada sobre la base de la oralidad<sup>1</sup>.

En ese sentido, se aprecia que cada principio formativo del proceso desempeña un papel preponderante en la estabilidad de un sistema procesal penal, de suerte tal que la ausencia o mitigación de cualquiera de ellos, provoca siempre un desbalance en la eficacia del mismo, poniendo en riesgo o conculcando derechamente no solo las expectativas trazadas en torno a la idoneidad del proceso penal –en cuanto mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos– sino que coartando, restringiendo o limitando derechos procesales y garantías fundamentales de quienes participan en él, como se dirá en su oportunidad.

Pues bien, en calidad de juez de Tribunal Oral en lo Penal de quien escribe este artículo se ha tenido la oportunidad de intervenir en innumerables juicios orales, pudiendo constatar de acuerdo con esa experiencia que, en cuanto a su extensión (inicio/término), un gran porcentaje de ellos se desarrolla en tiempo de uno o dos días (duración que, en principio, no daría crédito para elevar el cuestionamiento que se analiza)<sup>2</sup>. Por su parte, las situaciones de excepción que se han logrado percibir, están constituidas por juicios cuya duración se prolonga desde semanas hasta meses.

Asimismo, recurriendo nuevamente a la experiencia judicial, es factible señalar que para buena parte de los tribunales orales en lo penal que ejercen jurisdicción dentro de la república, un juicio cuya estimación de extensión iguale o supere el hito del “mes”, es considerado y calificado como “mega juicio”, razón por la que se describirá esta variante de proceso como un juicio oral, público y contradictorio, gobernado entre otros principios por la intermediación, oralidad, concentración y continuidad, cuya característica distintiva y relevante corresponde a su excesiva prolongación en el tiempo.

Por otra parte, en lo atingente a la intermediación, es dable manifestar que puede ser apreciada desde múltiples enfoques, siendo los criterios tradicionales aquellos que la visualizan desde una esfera formal y material. La variante formal nos remite a la obligación que pesa sobre el tribunal en cuanto a percibir la prueba directamente, sin intermediarios, y en esa virtud emitir

---

<sup>1</sup> Los profesores Maturana Miquel y Montero López, refiriéndose al principio de concentración explican sobre este punto: “la posibilidad que se aplique la intermediación y el sistema de la sana crítica es posible solo en la medida en que exista una concentración para la rendición de la prueba en una audiencia de juicio, dado que si ella se dilata en el tiempo, tiende a perderse la eficacia del contacto directo del juez con la prueba y se hace cada vez más dificultosa su apreciación o ponderación racional”. MATURANA y MONTERO (2010), p. 866.

<sup>2</sup> Información recabada de los distintos tribunales orales que integran el Centro de Justicia de Santiago, pero que por razones de extensión de este trabajo, no será incluido.

decisión respecto del asunto controvertido. La perspectiva material, en cambio, conduce a establecer un orden de prelación en cuanto a la prueba que debe practicarse en el juicio oral, privilegiando las que sean más próximas a los hechos discutidos<sup>3</sup>.

Con todo, identificamos una arista de este principio –no tan explorada en el ámbito doctrinario y jurisprudencial– que inserta a la intermediación dentro de una dimensión temporal<sup>4</sup>, reconduciendo sus fundamentos a la necesidad de estrechar, al mayor grado posible, el tiempo que medie entre la producción de la prueba con su valoración y el consecuente pronunciamiento del veredicto absolutorio o condenatorio<sup>5</sup>. Pues bien, es esta variable de intermediación la que cobra trascendencia en el desarrollo de este artículo, toda vez que el objeto central del mismo se circunscribe al “mega juicio”, esto es, un proceso cuya característica principal estriba en su considerable extensión, peculiaridad que necesariamente debe colacionarse con la intermediación en su fase temporal, por cuanto ello hace posible percibir con nitidez, dicotomías funcionales entre ambos, lo que, *a priori*, torna difícil arribar a algún punto armónico de conexión.

De este modo y a la luz de este diagnóstico, el presente artículo pretenderá levantar cuestionamientos de índole procesal vinculados al papel de eficacia que debe cumplir la intermediación dentro del “mega juicio”, bajo la mirada del juzgador, específicamente en las dificultades que provoca, esta colisión, en la labor de ponderación y resolución del conflicto jurídico. Luego, se plantearán potenciales soluciones dirigidas a encontrar puntos de convergencia que permitan sustentar la coexistencia entre estas circunstancias. Esto es, por un lado, admitir que el “mega juicio” es una realidad en el ámbito procedimental penal –al margen que ello no fue tomado en consideración en el ámbito normativo– pero que también cuenta con pilares fundamentales que lo sustentan, entre ellos la intermediación, la que debe ser vigorizada y

---

<sup>3</sup> ROXIN (2000), p. 394.

<sup>4</sup> Parte importante de la doctrina nacional y extranjera explican esta modalidad como una manifestación del principio de concentración. Así, por ejemplo el profesor Cortez Matcovich citando a Ortells Ramos, al referirse a la eficacia de la oralidad, explica que ella dependerá “de que entre el momento de la práctica de las pruebas y el de la sentencia, no medie un tiempo excesivamente prolongado que pueda perturbar la memoria de los jueces, es decir, de la concentración”, para luego ahondar sobre el punto el primer autor expresando: “la concentración tiende a que los actos procesales se desarrollen en una sola audiencia y, de no ser posible, en audiencias consecutivas o bien en varias audiencias que, aunque no sean consecutivas, sean muy próximas entre sí, de modo que los actos procesales realizados de palabra y con intermediación ante el juez, no desaparezcan de su memoria”. CORTEZ MATCOVICH (2006), pp. 210 y 214.

<sup>5</sup> En esa línea, el profesor Daniel Pastor expresa: “hasta la intermediación exige la relación directa no solo entre quien juzga y los órganos de prueba, sino que también exige una intermediación temporal entre la adquisición de las distintas pruebas, y entre esa adquisición y la sentencia”. PASTOR (2002), p. 53.

encasillada siempre en esa jerarquía, toda vez que ésta alimenta de validez y eficacia a todo juicio oral.

En afinidad con lo mencionado con anterioridad, no puede desconocerse que la existencia de un “mega juicio” genera innumerables problemas jurídicos y prácticos tanto en su implementación como en su sustanciación y, por cierto, en el adecuado ejercicio de los derechos que asisten a todos quienes intervienen en el mismo.

Como ya se expresó, el objeto de este opúsculo se enfocará en dar cuenta del desfavorable escenario en que se sitúa el adjudicador al enfrentar un “mega juicio”, especialmente en el proceso de retención de la información oral recibida y posterior ponderación de la prueba para arribar a la decisión de absolución o condena. Para la consecución de este fin, necesariamente se criticará la eficacia de la intermediación como elemento coadyuvante a la decisión, a lo que también deberá añadirse la inexistencia de un estatuto especial que regule y represente de forma fidedigna la realidad que exhibe un juicio de esta dimensión, circunstancia esta última que emerge como un factor de entorpecimiento al adecuado ejercicio de la actividad jurisdiccional.

Finalmente, este trabajo planteará recomendaciones a título de *lege ferenda* sobre la problemática evidenciada, buscando que el lector forme su propia convicción respecto a la necesidad de introducir cambios en la regulación interna, en términos de hacer más laxas, amigables y ajustadas a la realidad, las normas vinculadas a un “mega juicio”, específicamente en lo concerniente a fortalecer el principio de la intermediación, con especial énfasis desde su variante temporal, en aras de generar un escenario más favorable para facilitar la labor de ponderación y decisión de parte del tribunal.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La eficiencia de un sistema procesal puede ser mensurada desde múltiples variantes, siendo una mirada aquella que pregona la obtención de un fallo fundamentado que dirima el asunto discutido dentro de un tiempo razonable. En ese contexto, para la obtención de ese fin, es básico que el sistema esté impregnado de principios y reglas que propendan al cumplimiento de sus fines. Además de ello, parece elemental, de acuerdo con la buena fe, contar con la participación activa y colaborativa de todos quienes interactúan en el escenario procesal penal, en aras de precaver la desmesurada extensión del juicio oral, erradicando determinadas prácticas o conductas provocadoras de mayores dilaciones en el proceso, con el propósito de fijar o concentrar el debate en aquellos puntos de real importancia para dirimir el conflicto jurídico.

En ese sentido, es útil señalar que un juicio estructurado sobre la oralidad e intermediación –como el que nos ocupa–, obtiene su máximo rendimiento y eficiencia en pleitos de escasa extensión en el tiempo o si se quiere de baja

duración en su desarrollo, dado que al término del mismo, el juzgador podrá –luego de almacenada toda la información aportada en solución de continuidad– efectuar un análisis íntegro de ponderación de los medios allegados y, como corolario de ello, comunicar, de inmediato, la decisión de absolución o condena. A *contrario sensu*, el juicio quedará desacreditado considerablemente en su eficacia, si se prolonga en el tiempo, más allá de lo esperable, dado que a todas luces decrecerán las posibilidades del sentenciador de almacenar toda la información recibida de la prueba a través de la palabra<sup>6</sup>.

Este proceso, que involucra primero el contacto y percepción directa del sentenciador con la prueba oral aportada en juicio y su pronta valoración y decisión, constituye parte importante de los elementos fundamentales que caracterizan al principio de inmediación en su aspecto temporal.

Asimismo, es evidente que este principio no subsiste de forma independiente o autónoma, sino que, para lograr la operatividad deseada, debe estar blindado o ser auxiliado a través de la concurrencia de brazos instrumentales destinados a resaltarlo y, para esos efectos, se justifica el realce de la concentración y continuidad. En términos generales, estos principios buscarán –cada uno con sus variantes– que el juicio oral se desarrolle sin intermitencias, en la medida de lo posible con apego a lo estrictamente debatido, procurando eliminar cualquier práctica dirigida a prolongarlo sin causa, objetivos todos que se cumplen, en buena medida, en un juicio oral de corta extensión.

Aclarado lo anterior, corresponde precisar que, a pesar de que durante el trazado y proceso de confección de la estructura matriz del juicio oral, el legislador buscó fortalecer la inmediación a través del establecimiento de normas rígidas en materia de oralidad, continuidad y concentración, debe advertirse que el diseño que sirvió de inspiración para su construcción, concebía derechamente al juicio oral como un proceso acotado en su duración o bajo una nomenclatura coloquial, “juicios cortos”<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> En efecto, la fugacidad en la capacidad de retención de la palabra explicitada es un gran dilema a que se sujetan los procesos de inspiración oral, ya que a medida que el juicio se prolonga en el tiempo indiscutiblemente aumenta el riesgo de olvidar, no solo lo que expresó la fuente de información sino que, también, la forma en que lo expresó. Dicho inconveniente, se observa mitigado bajo un sistema procesal regido por la escrituración, dado que la palabra quedará impregnada en el papel, razón por la que tarde o temprano el juzgador dispondrá de la declaración inalterada del deponente y podrá valorarla sin márgenes de discrecionalidad. Para una mayor profundización respecto de las ventajas y desventajas de un sistema oral o escrito, véase NIEVA FENOLL (2010), p. 27 y ss.

<sup>7</sup> Revisada la historia fidedigna del establecimiento de la ley N° 19.696, no se detecta mención alguna a juicios orales de considerable extensión como tampoco referencias a la inmediación desde la perspectiva temporal. Por el contrario, la tendencia regulatoria estuvo encaminada en remarcar la presencia de su variante formal. Incluso al alero de lo dispuesto en el artículo 344 del *Código Procesal Penal* podría interpretarse que el prospecto de juicio oral estándar previsto por el legislador, era aquel cuya duración no excediese de cinco días.

Sobre este punto, es importante recalcar que pareció ser acertada la apreciación legislativa reseñada, por cuanto la inmensa mayoría de los juicios orales que se celebran a diario en cada tribunal oral en lo penal a lo largo del país, corresponden a procesos que principian y terminan en jornada diaria única<sup>8</sup>, ratifica el diagnóstico referido, esto es que prácticamente la mayor parte de los juicios encuadran en la tipología de juicios pequeños, siendo la excepción aquellos cuya duración sobrepasa los parámetros habituales de prolongación, o también denominados “mega juicios”.

Es por lo ya anotado que resulta lógico comprender que, desde la óptica de su eficiencia, el sistema procesal penal sea evaluado en términos positivos por los usuarios, justiciables, académicos y, en general, por el foro nacional e internacional<sup>9</sup>, dado que es un hecho irrefutable que los tiempos de judicialización de asuntos penales se han reducido considerablemente, lo que se explica, en concreto, por la modalidad de juicio oral.

Pero dejando de lado aquellos aspectos destacables del proceso penal, corresponde centrar el análisis en el surgimiento del mega juicio, esto es, un tipo de proceso que pasó por completo inadvertido por el juicio del legislador, al momento de delinear las directrices y principios básicos sobre los que descansaría el juicio oral. Bajo esa línea, si bien se comprende que en el proceso de planificación –para imprimir de eficacia al juicio oral– estuvo asentada e internalizada la idea de contar con juicios reducidos en el tiempo, dicha aspiración nunca debió ser asimilada como regla absoluta o infalible. En otras palabras, por muy abrumadora que sea la cifra de “juicios cortos” que se celebran anualmente, existe un número, aunque muy menor, de juicios que no responden a ese parámetro –en tanto escapan a los patrones temporales usuales– a lo que cabe sumar el hecho de que, en su mayoría, tienen relación con asuntos de alto impacto social y carentes de regulación específica que posibilite dar respuesta a los más diversos inconvenientes que se suscitan en su seno. Por lo demás, sin querer minimizar el valor que tiene en sí cada juicio oral, lo cierto es que por muy escaso que sea el número de “mega juicios” que se celebran, se trata de procesos que por lo general trascienden el interés propio de quienes actúan en el proceso, generando una expectativa social de consideración, en cuanto a su desarrollo y resolución, es decir, hablamos de asuntos con clara resonancia social.

Insistiremos en que la naturaleza misma de un “mega juicio” y su desarrollo, en afinidad con la falta de regulación específica, constituyen elementos que, entrelazados, configuran un escenario completamente adverso

---

<sup>8</sup> Información recabada de estadísticas oficiales a que se pudo acceder, pero que por razones de extensión de este artículo no fueron incorporadas.

<sup>9</sup> Basta recordar que países como México, Perú, Panamá, tuvieron a la vista el *Código Procesal Penal* chileno, incorporando elementos jurídicos de importancia en sus legislaciones procesales internas.

para el juzgador en el cumplimiento de sus labores ya indicadas. Esto es así, dado lo difícil que resulta recordar a cabalidad el contenido de lo declarado por cierto testigo o perito en el contexto de un “mega juicio”. Es evidente que esta rémora se exagera aún más si consideramos que, con el pasar de los días (eventualmente meses), la posibilidad de recordar lo expresado por los deponentes va decayendo de manera notoria, razón por la que, sin duda, debe colegirse que el “factor tiempo” representa un papel preponderante en la eficacia de un juicio oral, sea en términos positivos (como acontece en la gran mayoría de las causas “pequeñas”), o negativos (reconducida esta variante a la celebración de mega juicios orales).

Sobre la base de todo lo expuesto, es necesario dejar en total claridad que este artículo no busca, siquiera remotamente, proponer la supresión de los “mega juicios”, ya que tal postulación asomaría irreal dentro del espectro procesal en que nos desenvolvemos, sino que más bien, el enfoque del mismo pretende sugerir fórmulas encaminadas a reducir en su *máximum* la extensión de un proceso de esta dimensión y, en consecuencia, disminuir las posibilidades de olvido. Todo ello, con el propósito de fortalecer la intermediación temporal y propender a la obtención del mejor escenario posible para que el juzgador cumpla con sus obligaciones de valoración y decisión.

Así, pues, a lo dicho precedentemente, cabe sumar otra inadvertida falencia estructural radicada al instante de resolver respecto de la absolución o condena del encausado. En efecto, a diferencia de lo que pueda pensarse, el tiempo que el tribunal dispone para emitir veredicto en un “mega juicio” es el mismo que la regla consagrada para un juicio oral tradicional, es decir, comunicar inmediatamente tal decisión o a lo sumo diferirla por veinticuatro horas, prescripción de hecho insostenible bajo la lógica estructural en que se desenvuelve un “mega juicio”, pero que se explica por la desatención normativa del legislador en esta variante de pleitos.

Es útil para este desarrollo, recordar que la Psicología enseña que el olvido, más que en una pérdida de memoria, consiste en la incapacidad de acceder a la misma, postulado que llevado al campo del “mega juicio” nos permite advertir la falta de una efectiva oportunidad para lograr ese acceso.

En función de ello, solo resta plantear ciertos remedios procesales orientados a estrechar la duración del juicio y, con el mérito de ello, aplacar los inconvenientes reseñados. Así las cosas, debería ocupar un lugar preferente en el marco de las medidas a tomar, agudizar las restricciones de admisión –al procedimiento– de todo elemento prescindible o redundante dirigido a torpedear el proceso de retención de la información oral de relevancia recibida.

## POSIBLES SOLUCIONES

A pesar del diagnóstico explicitado, creemos que la problemática señalada de modo alguno resulta ser insalvable, por el contrario se vislumbran ciertas alternativas en el horizonte, las que, en caso de contar con una buena recepción, posibilitarían limitar o mitigar la excesiva dilación de los “mega juicios” y con ello contribuir a que la intermediación temporal despliegue su papel inherente, esto es, dejar al juzgador en posición de ponderar y resolver efectiva y oportunamente sobre la condena o absolución de un determinado sujeto.

De ahí que los paliativos a plantear impactarán en el campo de tramitación y competencia tanto del juez de garantía como, por cierto, ante el tribunal oral en lo penal, puesto que en ambas sedes se avizoran elementos perfectibles, cuya modificación coadyuvaría en concreto a la reducción de los márgenes temporales en que se desenvuelven hoy los denominados “mega juicios”.

### *Juzgados de Garantía*

En este ámbito, las soluciones postuladas, se circunscriben principalmente a criterios de *lege ferenda*, reconducidos a la participación de estos en la audiencia de preparación de juicio oral. En otras palabras, los remedios que se proponen van muy ligados a la necesidad de reformar ciertos artículos asociados a instituciones insertas en la dinámica de la audiencia preparatoria, direccionadas a otorgar al juez mayores facultades oficiosas tanto en lo que tiene relación con el instituto de las *convenciones probatorias*, como en hacer más ágil la herramienta efectiva de exclusión de prueba tratándose de testimonios vertidos por testigos de oídas o de referencia.

Sabido es que las *convenciones probatorias* constituyen una herramienta de mucha utilidad jurídica y práctica para depurar el asunto sometido a conocimiento y decisión del tribunal oral en lo penal, relevando a los intervinientes de la carga de probar aspectos fácticos no controvertidos. De esta forma, este instituto procesal no solo contempla claros beneficios prácticos para los intervinientes en la etapa de prueba sino que, a la vez, se erige como un elemento jurídico esencialmente contributivo para el tribunal en cuanto despeja del debate circunstancias de hecho liberadas de la carga de la prueba, facilitando que se circunscriba el centro de interés en aquellas materias controvertidas, es decir, las que motivaron que la causa en efecto, llegase al juicio oral y no deparase en otro escenario procesal.

Asimismo, se debe remarcar que la adopción de convenciones probatorias entre los intervinientes, en caso alguno releva al tribunal de fondo de omitir valoración a su respecto. Muy por el contrario, en el veredicto el tribunal oral en lo penal deberá dar a conocer su convicción de condena o absolución, previa ponderación tanto de los hechos que se estimaron demos-

trados con motivo de la prueba rendida en el juicio oral como también de aquellos hechos que anticipadamente han sido incorporados como convención probatoria.

Desde esa perspectiva, reiteramos que la real utilidad de este instituto procesal, se percibe –desde la óptica de la intermediación temporal– en cuanto permite concentrar la dinámica del juicio oral en aquellos aspectos jurídicos que en verdad merecen debate y aportación de prueba de parte de los intervinientes, dejando de lado aquellos tópicos que dilatan de forma inoficiosa la extensión del mismo<sup>10, 11</sup>.

A pesar de ello, esta herramienta de alta utilidad e impacto en la extensión de cualquier juicio oral no cuenta, en la práctica, con el nivel de recepción esperado de parte de los usuarios del sistema. Es así como, un escasísimo porcentaje (por no decir nulo) de autos de apertura dictados y remitidos por los Juzgados de Garantía, tienen incorporados en su cuerpo, la mención de haber tenido lugar la celebración de alguna convención probatoria, en circunstancias de que, paradójicamente, la experiencia judicial demuestra que un alto número de esas causas incluyen componentes fácticos del todo pacíficos entre quienes litigan, debiendo, asimismo, rendir prueba para acreditarlos, generando como resultado, una dilación injustificada del juicio oral y, como consecuencia de ello, una afectación directa a la adecuada intermediación que debe disponer el juzgador con la prueba rendida, principalmente aquella que fue aportada bajo modalidad oral.

---

<sup>10</sup> Al recurrir a la historia de la ley 19.696, se observará que en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, se decidió la incorporación de las convenciones probatorias bajo el fundamento “que se den por acreditados ciertos hechos en los que están de acuerdo, para que no sea preciso rendir prueba sobre ellos en el juicio oral, lo que tiene la ventaja para los intervinientes de concentrarse en aquellos hechos que sí son controvertidos”. Segundo Informe Comisión de Constitución, Senado. Fecha 20 de junio de 2000. Sesión 05, Legislatura 342. *Boletín* N° 1.630-07.

<sup>11</sup> Del mismo modo, es necesario decir que los hechos incorporados vía convención probatoria no constituyen una ley para el sentenciador (si fuese así prevalecería la verdad convencional por sobre su variante material, siendo esta última la que inspira el proceso penal). Es por esa razón que resulta viable representarse que el Juzgador pueda, durante el proceso de ponderación, desvirtuar el contenido de convenciones probatorias, cuyos hechos preestablecidos, no se ajustan al mérito de la prueba allegada al juicio oral. No existe norma alguna que restrinja tal facultad al Juez, dado que el artículo 275 del *Código Procesal Penal*, solo impone la prohibición de debatir respecto de los hechos que figuren en tales acuerdos, pero no la imposibilidad de valorarlos y menos dirigir *ex ante* esa ponderación hacia un determinado sentido. Si se reconoce que la redacción del artículo citado no resulta ser del todo feliz, en atención a que de una simple lectura a la expresión “...el Juez de Garantía indicará en el auto de apertura de juicio oral *los hechos que se dieren por acreditados...*” evocaría la idea de inmutabilidad o invariabilidad de los tales, situación que no puede acontecer toda vez que dicho efecto únicamente ocurrirá con motivo de un juicio iniciado y con mayor precisión en el contenido de la sentencia, tal cual se establece en el artículo 340 inciso segundo del *Código Procesal Penal*.

La constatación anterior, se ha traducido en tornar en inoperativa una disposición inserta en el *Código Procesal Penal* y de tanta importancia para obtener una mayor eficiencia del juicio oral. En efecto, si bien las explicaciones al desuso, pueden ser reconducidas hacia distintas vías, lo cierto es que en el ámbito del proceso penal –caracterizado por el reconocimiento a la participación activa de quienes son identificados como intervinientes– no se observa, en general, una actitud proactiva en lo atinente a la formulación de convenciones probatorias, para ser aceptadas judicialmente.

Es cierto que se podría refutar lo que se viene diciendo, bajo el argumento de que el artículo 275 del *Código Procedimental* posiciona al juez de garantía como el promotor de las bases de acuerdo y, en efecto, eso es así, pero no debe olvidarse que el mismo precepto establece como presupuesto habilitante para que el juez actúe, la actividad previa de parte, esto es, que medie un requerimiento explícito de los intervinientes en torno a celebrar convenciones probatorias, mención que, por lo demás, guarda plena armonía con el principio de pasividad de la actividad jurisdiccional reglado en el artículo 10 del *Código Orgánico de Tribunales*, el que inspira a la inmensa mayoría de los procedimientos nacionales y que, por cierto, encuentra componentes de excepción en cada uno de ellos, pero que bajo el texto actual de la norma en estudio, ello no ocurre.

Es por ello que, con el propósito de incentivar la utilización de esta poderosa herramienta de descongestión y que al mismo tiempo coadyuva con el fortalecimiento de la intermediación en el juicio oral, en particular, en el contexto de un “mega juicio”, es que se propone estudiar la sustitución del actual artículo 275 del *Código Procesal Penal*, por uno nuevo, cuya redacción rece de la siguiente forma:

“Durante la audiencia, el Juez de Garantía deberá formular proposiciones de arreglo a los intervinientes en cuanto a relevar de discusión y prueba en el juicio oral, aquellos hechos pacíficos o no controvertidos como también aquellos de pública notoriedad que perciba luego de analizados los antecedentes del caso. Las proposiciones formuladas serán aprobadas por el juez, salvo oposición fundada de uno o más intervinientes. La mera referencia a la ausencia del fiscal o defensor titular de la causa y demás intervinientes, no constituirá oposición fundada para estos efectos.

En el evento que los intervinientes lleguen o acepten las proposiciones del juez, respecto de uno o más hechos exentos de prueba y discusión, serán consignados en el respectivo auto de apertura y deberá estarse a ellos durante el juicio oral”.

Como se observa, la propuesta transcrita altera por completo el sentido del actual artículo 275 del *Código Procesal Penal*, en tanto incluye una variante de excepción a la regla orgánica de la pasividad de los Tribunales de Justicia, dotando al juez de garantía de facultades oficiosas en la materia, al exigírsele

—sin previa petición— formular proposiciones de arreglo a los intervinientes, de suerte tal que frente a este excepcional protagonismo del juzgador, aquellos estarán obligados a debatir sobre la plausibilidad de aceptar las convenciones probatorias propuestas de oficio. De paso, esta propuesta hace indispensable que, a lo menos, en una audiencia de suyo relevante en la secuencia del procedimiento ordinario, como es la audiencia de preparación de juicio oral, se cuente con la presencia de los letrados titulares que encabezan los roles de acusador y defensa, o cuando menos que quienes los reemplacen tengan conocimiento acabado del asunto, puesto que son justo estos quienes están realmente impuestos del alcance y contenido de la causa que asumen y, por ende, sabedores de todo aquello que puede ser objeto de concesión o disposición y qué no<sup>12</sup>.

En cuanto al segundo tópico, esto es la incorporación de *testigos de oídas*, es dable decir que las facultades de exclusión se limitan únicamente a estos, ya que su inclusión es percibida como uno de los factores más perjudiciales a la intermediación temporal.

No es sorpresa para nadie el descrédito que, con mucha frecuencia, se atribuye a los testigos de oídas como fuente fiable y creíble de información, toda vez que lo que estos deponen, difícilmente podrá ser expuesto a un mínimo y adecuado examen de confrontación con la fuente matriz, por lo que la información que provenga de esta clase de testigos, es de suyo calificada como de mala o, en el mejor escenario de baja calidad, en extremo complejo de sustentar, con su solo concurso, una decisión condenatoria.

Sin embargo, con todos los reparos que pueden elevarse, es insoslayable que el legislador procesal penal tuvo en consideración a los citados testigos como medio para producir fe en juicio, basta solo con hacer mención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 309 del *Código Procesal Penal* para ratificar su plena validez como elemento de prueba. En efecto, el artículo en comento reza:

“Todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarare, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o *si los hubiere oído referir a otras personas*”<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Me atrevo a elevar como una de las tantas causas que explican la baja tasa de convenciones probatorias celebradas desde los inicios del *Código Procesal Penal*, la ausencia de fiscales o defensores titulares en la audiencia de preparación de juicio oral. Esto es así, ya que por múltiples factores que podrán explicarse en otro artículo, se transformó en una práctica habitual, es decir, la delegación de funciones en pares, que evidentemente concurren a la respectiva audiencia con una pauta estricta de instrucciones a seguir entregadas por el titular, de suerte tal que, al margen de tener que sujetarse con rigurosidad a los términos del encargo, lo que supone ver coartadas posibilidades de disposición, es en efecto posible que el sustituto no esté debidamente instruido de los antecedentes y, por lo mismo, no se encuentre en posición de celebrar convenciones probatorias.

<sup>13</sup> Cabe destacar que este tipo de regulación escapa de la lógica imperante en tradiciones anglosajonas en las que, como se dijo con anterioridad, se prohíbe o restringe sustancialmente

En ese orden de ideas, esta depreciada clase de prueba testifical cobra real importancia, en la práctica, como instrumento de sustitución de la declaración de aquellas personas que presenciaron el hecho y sus circunstancias esenciales, transformándose, la variante preconstituida, en verdaderos registros humanos, dispuestos a declarar en juicio con el propósito de paliar los efectos perniciosos de la ausencia de testigos presenciales, generando un efecto de subrogación personal en cuanto a la declaración de estos, obviando con ello el ADN y centralidad del juicio oral. A pesar de ello, esta crítica escapa a los márgenes de este trabajo y podrá ser abordada en otro estudio, pero lo que sí debe importar en esta fase, es dejar establecido que existe un claro y evidente orden de prelación en esta tipología de prueba, de suerte tal que, ante la posibilidad de probar un hecho a través de testigos directos y presenciales, pierde vigor la necesidad de contar con testigos de referencia (intermediación material), ya que a todas luces será percibido este testimonio como una fuente de información poco confiable y además redundante<sup>14, 15</sup>.

Ahora bien, esta situación no es intrascendente en este análisis, dado que es de suyo recurrente en un “mega juicio” contar con la presencia de testigos de oídas, quienes acuden a reafirmar cada uno de los puntos sobre los que ya depusieron testigos presenciales, transformándose –en verdad– este tipo de declaraciones de aquellos, en un obstáculo en la marcha del juicio oral. Lo anterior, debido a que junto con no aportar nada novedoso a lo ya oído, ni tampoco servir de utilidad sus dichos para ejercitar funciones adecuadas de confrontación, su declaración involucra una dilación inoficiosa del proceso, esto es, un coste de tiempo que incide directamente en la eficacia de la intermediación temporal, en atención a que el juez perderá la ventaja sideral que le reporta el contacto directo, inmediato y concentrado con la prueba para una adecuada solución del conflicto. Tal grado de redundancia se erige más bien como elemento perturbador (prescindible) que representa un papel de afectación ostensible en la capacidad de retención del juzgador

---

la admisión y uso de prueba de referencia (*hearsay rules*). Es más, en nuestra región, asimismo, encontramos legislaciones que adscriben a la inadmisibilidad de testigos de oídas como elemento idóneo para provocar fe. En efecto, el *Código de Procedimiento Penal* colombiano adscribió a la orientación anglosajona plasmando en su artículo 402 bajo el título “Conocimiento personal”: “El testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir. En caso de mediar controversia sobre el fundamento del conocimiento personal podrá objetarse la declaración mediante el procedimiento de impugnación de la credibilidad del testigo”.

<sup>14</sup> En ese sentido, Oliver Calderón citando a López Barja de Quiroga, menciona que “si un hecho puede probarse por testigos directos, no caben los de referencia”. OLIVER CALDERÓN (2017), p. 353.

<sup>15</sup> Bajo esa línea argumentativa, Baytelman sostiene que la intermediación material tiene su fundamento en el valor que se reconoce al juicio oral como instrumento para poner a prueba la confiabilidad de la información que el tribunal recibe. BAYTELMAN (2000), p. 241 y ss.

respecto de la información útil recibida y que, de no mediar tal agente distorsionador, lo posicionaría en un mejor escenario para emitir su veredicto.

De la misma forma, cabe advertir que en nuestro concepto, los testigos de oídas tampoco contribuyen al propósito de testear la credibilidad o veracidad de la fuente originaria del relato reproducido (en el caso que hubiese declarado uno presencial cuyo relato intentó ser reproducido por el de oídas), en atención a que la regla eficaz y legal de confrontación viene dada por contrastar al deponente con la lectura de sus declaraciones previas (las que deben existir y constar en la carpeta investigativa, por así exigirlo las normas que reglan la obligación de registro).

Es todo lo ya manifestado que genera lo que esta categoría de testigo sea tan desvalorizada en su mérito probatorio a nivel comparado, desestimación que va desde la prohibición de su uso<sup>16</sup> –al no constituir una prueba idónea para provocar fe– hasta el establecimiento de importantes restricciones en su admisión y valoración. En este último sentido, el profesor Nieva Fenoll enseña que la declaración de un testigo de referencia debe ser ponderada como un mero registro de lo dicho por otra persona<sup>17</sup>, lo que implica estar en presencia de una verdadera grabadora humana con el agregado que su capacidad de registrar y retener es completamente falible, aumentando la posibilidad de incurrir en error a medida que transcurre el tiempo. El citado autor añade que, en razón de ello, aparece probable que al deponer, el testigo utilice su imaginación para reconstruir extremos que no recuerde del relato que le transmitieron<sup>18</sup>.

A raíz de todo lo anterior, la propuesta que se formula en relación a este apartado, consiste en introducir como inciso tercero del artículo 276 del *Código Procesal Penal* una disposición orientada en este sentido:

“tratándose de testigos de oídas, el solo ofrecimiento de dos o más testigos presenciales del hecho y sus circunstancias esenciales, habilitara al juez para calificar a los primeros de sobreabundantes y, por ende, lo facultará para excluir su testimonio en el juicio oral o bien, restringir el contenido de su declaración a puntos nuevos y atingentes a la causa, salvo que, en

---

<sup>16</sup> En países como Canadá, Estados Unidos, Reino Unido o Australia –dotados de un sistema adversarial bastante más madurado y evolucionado que el nuestro– las nociones de pertinencia o relevancia y de admisibilidad son consideradas esenciales para su estabilidad. De ahí que, entre otros aspectos, se establezca la prohibición de uso de testigos de referencia, recurriendo para ello a la aplicación de la regla *hearsay*. Un análisis profundo sobre esta temática puede encontrarse en VELAYOS MARTÍNEZ (1998), p. 86 y ss.

<sup>17</sup> NIEVA FENOLL (2017), p. 355.

<sup>18</sup> Nieva Fenoll citando jurisprudencia española, llega a la conclusión que atendido los inconvenientes inherentes a este clase de testigos y advirtiendo que se trata de una prueba altamente insegura, el rango valorativo a que más puede aspirar dice relación con ser tenida como una mera herramienta de corroboración. Véase NIEVA FENOLL (2017), p. 355.

concepto del Juez, exista razón justificada y motivada para la inclusión de todos o alguno de aquéllos o la totalidad de su declaración”.

Como puede advertirse, la idea propuesta tiende a alterar el paradigma imperante, toda vez que mediante ella, se consagra como hipótesis general –en caso de darse los presupuestos habilitantes– la improcedencia de testigos de oídas como medio de prueba a rendir en el juicio oral. Sumado a ello, esta norma situará al juez de garantía en el deber de informarse ya no solo de quienes son ofrecidos como testigos por los intervinientes, sino que, además, respecto de la calidad en que se los presenta y los puntos y aspectos en que se solicita que depongan. Tal situación, generará automáticamente el desempeño de un papel aún más activo de lo que ya es la función del juez de garantía, en tanto que, de concurrir los supuestos descritos en la propuesta, la incorporación y tratamiento de los testigos de oídas pasaría a ser considerado un aspecto absolutamente excepcional, evento en el que el juez deberá explicitar en detalle, las razones tenidas en vista para hacer lugar a una situación de excepción, es decir, no excluir a los testigos de referencia

A mayor abundamiento, la idea sugerida se sitúa en la hipótesis de que el testigo de oídas no solo tenga esa calidad sino que, además, ostente la calidad de presencial respecto de otros asuntos de interés para la solución del asunto, caso en el cual es factible que el juzgador pueda limitar el contenido de su testimonio solo a aquellos hechos percibidos en esa última calidad, efecto que no viene sino a reforzar la regla general de trascendencia de un testigo presencial por sobre uno de referencia.

De la mano con lo indicado precedentemente y con la finalidad de no dejar en la indefensión a quien cuenta con testigos presenciales y de oídas del hecho, pero que por efecto de la reseñada cláusula, quedará desprovisto de estos últimos, sostenemos la necesidad de generar una considerable apertura en cuanto a la procedencia de la prueba anticipada. Lo anterior, toda vez que quien debe o quiere probar, puede experimentar el justo temor de representarse que su o sus testigos presenciales no asistirán o estarán indisponibles de comparecer al juicio oral, generando con ello una merma sustantiva en su actividad probatoria, *máxime* si el interviniente ya no contará con la declaración de testigos de oídas que, en alguna ocasión, pudiesen sustituir la versión de aportada por el presencial. De ahí que, bajo nuestro criterio, una óptima salida para asegurar la protección a los derechos de las partes en la materia, dice relación con permitir una habilitación amplia, esto es, sin mayores restricciones a la procedencia del instituto de la prueba anticipada, remarcando siempre que se trata de un remedio subsidiario a la incomparecencia del declarante.

### *Tribunal oral en lo penal*

Respecto de esta clase de tribunales, también se localizan puntos críticos susceptibles de ser enmendados recurriendo a la reforma de ciertas disposi-

ciones del *Código Procedimental* del ramo. Claro está, que las posibilidades de modificación son más acotadas, ya que, a diferencia de la multiplicidad y complejidad de asuntos que se observan y discuten en sede de garantía, el juicio oral tiene un objeto único y preciso, esto es, dirimir la viabilidad de la acusación de acuerdo con la prueba aportada.

Por lo expresado, las sugerencias que se postularán en este apartado fijan el acento más bien en mejorar el *diseño estructural* del juicio oral, particularmente en lo atinente a la recepción de prueba y deber de comparecencia de ciertos intervinientes, con el propósito de reducir en la mayor medida de lo posible la extensión de los mega juicios y con ello promover y facilitar la inmediatez temporal del juzgador en los procesos de valoración y decisión del conflicto.

Es óptimo y viene a cuenta recordar que el juicio oral está sujeto a principios que lo informan y caracterizan siendo uno de ellos, el de la oralidad. Este valor pregona que la palabra es el medio idóneo de comunicación entre las partes y de estas para con el tribunal, de suerte tal que, para su eficacia, imperativamente se requerirá de la presencia ininterrumpida de los jueces de fondo durante toda su prosecución (artículo 284 del *Código Procesal Penal*), por cuanto de lo hablado o alegado no quedará registro escrito.

Como consecuencia natural de lo aseverado, la inmediatez (entendida para estos efectos como el contacto directo del juez con la prueba introducida) emerge como un principio insoslayable en la ritualidad del juicio, toda vez que de no contar con ella, el adjudicador dependerá de plano del relato de terceros para reconstruir aquellos pasajes que no pudo percibir directamente de la fuente, asumiendo, por ende, el inherente riesgo que ello conlleva en lo tocante a la fidelidad y simetría de la información que se recepciona.

No está demás señalar que esta dificultad no se aprecia en sede civil, puesto que al tratarse de un procedimiento en esencia, escrito y en el mejor de los escenarios sujeto a las reglas del principio de protocolización para la recepción de ciertas pruebas, no se percibe en general, como esencial e imperioso la presencia ininterrumpida del juzgador durante todos los hitos de la sustanciación, de suerte tal que la mediación no sobresale hoy como un factor que entorpezca mayormente el proceso de valoración al momento de sentenciar, por cuanto es sabido que la letra permanecerá inmutable e inalterable en el tiempo.

En ese escenario, importa recalcar que, en materia probatoria, las reglas que informan el juicio oral no son rígidas para los intervinientes, dado que la libertad de prueba<sup>19</sup> en la demostración de cada uno de los hechos y circunstancias en que descansa la acusación, debe, por ende, unirse al al-

---

<sup>19</sup> Consagrada legalmente en el artículo 295 del *Código Procesal Penal*.

bedrío en la aportación de la misma durante la secuencia del juicio. Claro está que mediante la regla establecida en el artículo 328 del *Código Procesal Penal*, los intervinientes cuentan con absoluta libertad para fijar el orden en que se presentarán los medios de convicción en el juicio oral, sin que exista limitación alguna a esta facultad, ya que de suyo, el precepto entrega su ejercicio a completa discreción del interviniente a cargo de probar.

A pesar de ello, dicha disposición, que *a priori* no impresiona como generadora de mayores revuelos prácticos, ni jurídicos<sup>20</sup>, en el contexto de la celebración de un “mega juicio” oral, si podría calificar como un elemento perturbador para la correcta operatividad de la intermediación temporal del juez con la prueba y consecuente decisión. En efecto, como se indicó anteriormente, el juicio penal que nos gobierna es en esencia oral, por lo que las manifestaciones de escrituración en el mismo son excepcionales y mínimas. Sin embargo, una de las variantes que escapan a la regla general la constituye la prueba documental, que se incorpora con frecuencia, mediante la lectura acotada del instrumento<sup>21</sup>, específicamente aquellos pasajes que, en concepto del interviniente que lo agrega, son de relevancia para su estrategia del caso, sin perjuicio que el documento íntegro quede a disposición del tribunal, ya que la exigencia de lectura resumida del mismo pretende solo obtener la difusión de su individualización y someramente de su contenido.

No obstante, el conflicto se genera cuando el “mega juicio” lleva aparejada la rendición de abundante prueba documental<sup>22</sup>, por cuanto eso implicará, así, la utilización de uno o más días (incluso en ciertos casos semanas) en la sola lectura –tangencial– de esos instrumentos, en circunstancias que, como se ha sostenido, con o sin dicha lectura, igualmente el tribunal tendrá acceso íntegro a su contenido y, por lo mismo, los sentenciadores podrán revisar y leer la documentación, con detención.

En consideración a todo lo expresado, si hacemos un simple ejercicio de conectar la modalidad legal de incorporación de prueba documental con la cláusula que posibilita al interviniente elegir de forma discrecional el orden de rendición de su prueba, se advierte, con evidencia, un serio peligro

---

<sup>20</sup> Por el contrario es mirado como un aspecto positivo para la decisión del tribunal. Así los profesores Duce y Riego refieren que el fundamento de no consagrar reglas rígidas en la materia descansa en que “las partes son quienes conocen mejor sus propios casos y, en consecuencia, son quienes están en mejores condiciones de discriminar cual es la información y en qué orden ésta debe ser presentada para construir un relato claro y comprensible para el tribunal que tendrá que resolver sobre la base de la misma información”. DUCE y RIEGO (2007), p. 397.

<sup>21</sup> Artículo 333 del *Código Procesal Penal*.

<sup>22</sup> Podemos señalar como ejemplo de esta situación, aquellas causas de tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas acompañadas de asociación ilícita para el tráfico, lavado de activos, porte o tenencia ilegal de armas y municiones con multiplicidad de acusados (como suele ocurrir habitualmente en mega juicios orales celebrados ante el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago).

de lesión a la intermediación temporal en el juicio oral. Lo anterior, porque puede ocurrir que en uso de estas herramientas, un interviniente decida valerse, en primer lugar, de prueba testimonial y pericial (gobernadas por la aplicación de la oralidad), dejando la documental para el término de su etapa probatoria (hipótesis muy recurrente en la práctica), provocando con ello serias dificultades al juzgador en la retención e internalización mental de todo lo que percibió y escuchó por medio de la expresión corporal y palabras provenientes del inicial deponente (testigo o perito). Es así como mediante la rendición de la prueba documental y la lectura de la misma, se generará, necesariamente, un lapsus o estancamiento en el avance del juicio oral (derivado del tiempo que se toma en la lectura de documentos) y, por ende, una paralización de la dinámica que alimentaba de modo constante al juzgador de información del todo relevante, pero que fue vertida de forma oral, *ergo*, propensa a la fuga mental por el correr del tiempo, generando por lo tanto un escenario adverso al momento de valorarla y emitir veredicto.

Así, la importancia de la intermediación para robustecer de eficacia el proceso de adjudicación, sugiere la menor intromisión, en el curso del mismo, de factores susceptibles de desvirtuar sus efectos, como puede llegar a ser la oportunidad y forma de introducir los documentos a juicio.

Si bien la oralidad e intermediación fomentan la contradicción, desde la perspectiva del sentenciador, constituyen principios que contribuyen enormemente a la adjudicación y, por ende, se erigen como verdaderos garantes de un óptimo proceso de decisión. Es por esa razón que en este trabajo se pretende poner especial énfasis en la trascendencia que, sin lugar a dudas, tienen los aludidos principios delineadores del juicio oral, en la fase de decisión del conflicto.

Frente a este panorama, la propuesta de modificación para el eficiente desarrollo del “mega juicios” tiene conexión con el artículo 328 del *Código Procesal Penal*, introduciendo un inciso segundo y tercero a su texto original, bajo el siguiente tenor:

“Tratándose de juicios orales cuya duración se prevea extensa en el tiempo, se podrá incorporar la totalidad o parte de la prueba documental ofrecida e individualizada en el respectivo auto de apertura de juicio oral, sin formalidad alguna, mediante la sola entrega material de los documentos al Tribunal, en la medida que exista acuerdo expreso de los intervinientes en ese sentido y su incorporación bajo esta modalidad no genere indefensión.

En caso de no existir consentimiento al tenor de lo dispuesto en el inciso precedente, el Ministerio Público y querellante si lo hubiere, deberán incorporar la prueba documental ofrecida en el auto de apertura de juicio oral, al inicio de la etapa probatoria, bajo sanción de preclusión, sin perjuicio de exhibirla a los testigos o peritos y eventualmente

al acusado durante sus declaraciones. Lo dicho es igualmente aplicable a la defensa en los casos en que disponga de medios de descargo”.

Como se observa, a diferencia de la redacción actual de la norma, la modificación incluiría una regulación aplicable únicamente a los “mega juicios” y cuya *ratio iuris* se encamine a facilitar la labor de intermediación del tribunal con aquella prueba que fue rendida de forma oral y por ende susceptible de disminuir su incidencia en el marco de la retención mental del juzgador. La sugerencia discurre primero en prescindir de la carga de dar lectura (total o resumida) a la prueba documental, en la medida que exista arreglo entre todos intervienen en el juicio –los que ya habrán cotejado la verosimilitud e integridad de los documentos ofrecidos– materializándose la incorporación de los mismos –aquí la novedad– mediante su sola entrega material al tribunal.

Creemos que con la adopción de esta fórmula legal, surgirá una herramienta de suma importancia para descongestionar el desarrollo de un “mega juicio” y, a la vez, facilita la labor de intermediación del juez con la prueba aportada de acuerdo con la palabra. A raíz de lo ya mencionado, sea mediante el uso del consenso entre los intervinientes (regla esperable y más favorable) o, bien, en subsidio, imponiendo a quienes litigan la carga procesal de rendirla al inicio de la etapa probatoria, se despejará del escenario todo elemento que pueda entorpecer la atención, percepción, retención y posterior ponderación del juez respecto de aquellos medios de prueba allegados en base a la oralidad y, como consecuencia de tal actividad, reducir el riesgo de olvido, disminución tanto en la retención como en la distorsión involuntaria de su contenido.

Se podrá contra argumentar el diagnóstico, como también la solución ofrecida, por la vía de indicar que la dificultad reseñada no es de tal envergadura toda vez que el perjuicio puede ser saneado recurriendo al registro auditivo de la declaración del deponente en juicio y, por lo mismo, al momento de deliberar bastaría que el tribunal recurriese a tal alternativa y con ello despejar cualquier clase de duda suscitada con ocasión de su declaración. No obstante, a nuestro parecer dos reparos son posibles de elevar a la citada crítica.

En primer término, desde la perspectiva teleológica corresponde señalar que la intermediación, si bien comprende el contacto directo del juzgador con la prueba, no solo debe su sustentación y razón de ser en la mera acción de “escuchar” los contenidos, pues esa dimensión aparecería lejana y restringida a sus propios fines. Por el contrario, el alcance funcional y finalista de este principio es extremadamente amplio, en tanto es comprensivo del fenómeno de la percepción de la prueba, supuesto que involucra por cierto, oír la información que aporta el medio probatorio, pero además comprende el apreciar la actitud corporal y el comportamiento del declarante, tanto

con motivo del interrogatorio directo como en el contraexamen a que es sometido, cuestiones todas que, valoradas en su conjunto, coadyuvan armónicamente en la ponderación y posterior resolución del conflicto. Pues bien, en afinidad con lo que se viene diciendo, se debe precisar que respecto de todas estas directrices que estructuran la intermediación (salvo la posibilidad de escuchar la prueba), no son registradas de modo alguno. Es más, de adherir a la posición restrictiva en la esfera de la intermediación, no sería en absoluto necesaria la presencia ininterrumpida de los jueces durante toda la secuela del juicio oral, bastando que estos escuchasen el contenido del registro de audio una vez culminado el debate y con el mérito de ello resolver, restando legitimidad al juicio oral<sup>23</sup>, al transformar en prescindible un precepto cardinal para el correcto funcionamiento del sistema procedimental oral, como resulta ser el artículo 284 del *Código Procesal Penal*.

Adicionalmente, no puede desconocerse que existen medios probatorios cuya aportación a juicio torna al sistema de registro en una fórmula en verdad ineficaz en el afán de remediar los conflictos de intermediación que se vienen manifestando. En efecto, prácticamente en la totalidad de los casos, la exhibición de evidencia material o de fijaciones fotográficas, son incorporadas junto con la declaración prestada en el acto por un testigo o perito, quien da cuenta del contenido del ejercicio de exhibición. No obstante, lo que afirme o precise el deponente haciendo referencia a elementos de tal o cual fotografía, constituye un antecedente que solo podrá ser apreciado por los jueces de fondo, es decir, quienes estuvieron presentes en el momento mismo en que se verificó la situación descrita, de suerte tal que todo lo percibido por los sentenciadores jamás podrá ser reemplazado a través de la simple reproducción de sus dichos contenidos en el registro.

En segundo término, la crítica en comentario también pierde fuerza si se considera que nuestro legislador no hizo distinción alguna entre juicios orales ordinarios y mega juicios, en lo tocante al plazo que dispone el tribunal para comunicar su decisión de condena o absolucón. Es así como el artículo 343 del texto procedimental consigna la obligación que pesa sobre los sentenciadores –luego de la deliberación– de comunicar a los intervinientes de la absolucón o condena del imputado, estableciendo en su inciso segundo una norma de excepción aplicable a aquellos casos en que el juicio oral se hubiere prolongado por más de dos días y la complejidad del caso no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, posibilitando diferir su comunicacón hasta por un plazo máximo de veinticuatro horas. Es decir, el precepto

---

<sup>23</sup> Para Horwitz Lennon, la intermediación del tribunal con las pruebas constituye un pilar fundamental de la legitimidad del juicio y, en ese sentido refiere que “la prueba allegada al juicio, sin que sea percibida personal y directamente por el Tribunal, no solo carece de confiabilidad, sino que no satisface los mínimos estándares de un modelo garantista de proceso penal de carácter cognoscitivo”. HORVITZ y LÓPEZ (2005), p. 236.

en análisis consagra una regla general y otra de excepción en relación al tiempo de que disponen los jueces para emitir su veredicto, disposición que no tuvo en consideración la celebración de “mega juicios”, dado que un proceso cuya extensión sobrepasa con creces los márgenes mínimos y racionales para retener la información vertida en él (a lo que también debe añadirse la usual complejidad en el ámbito sustantivo que trae aparejado), desde un punto de vista proporcional, en caso alguno puede entenderse comprendido en la norma en estudio.

De ahí que asoma como poco operativa la posibilidad de considerar al registro audio como un remedio idóneo para salvar las dificultades de intermediación en el “mega juicio” toda vez que en un espectro temporal tan acotado como lo es el previsto en el artículo 343 del *Código Procesal Penal*, los juzgadores deben destinar un espacio de trascendencia a la discusión e intercambio de opiniones propia de la deliberación, pudiendo, incluso, llegar a consumir todo el tiempo en esa labor, de suerte tal que difícilmente se dispondrá de una oportunidad efectiva para revisar de nuevo el contenido de los citados registros.

En lo que compete al *deber de asistencia* a juicio oral que pesa sobre ciertos intervinientes<sup>24</sup>, observamos disposiciones cuya redacción y espíritu están igualmente direccionadas hacia una regulación que parte de un supuesto determinado: esto es, juicios orales de escasa extensión, sin considerar variante alguna de excepción, como lo es el “mega juicio”. Como corolario de lo anterior, cabe concluir qué clase de juicios necesariamente quedará sometida en su desarrollo y condicionada de forma permanente al cumplimiento de las disposiciones generales de comparecencia regladas en los artículos 284, 285 y 286 del código procesal penal.

En ese orden de cosas, se propondrá además fijar el análisis del asunto en la situación a que se encuentra sometido, en particular, el acusado en hipótesis de libertad.

Pues bien, es preciso decir que en armonía con la idea de consagrar una regulación única aplicable en exclusiva a juicios de pequeña extensión en su desarrollo, el legislador procesal penal buscó asegurar a todo evento la asistencia de ciertos intervinientes durante todo el desarrollo del juicio oral, bajo sanción de nulidad del mismo en el evento de contravención.

Si bien esa intención y visión de arraigo total con la causa, puede llegar a no entorpecer la realidad personal de quienes intervienen con frecuencia en un juicio oral, es cierto que se estrella y colisiona gravemente con la realidad cuando observamos la lógica en que se desenvuelve un “mega juicio” y

---

<sup>24</sup> Podríamos hacer referencias al cúmulo de dificultades que provoca asegurar la comparecencia de testigos y peritos en el contexto de un “mega juicio” y que, por cierto, repercuten en la temática expuesta en este trabajo, pero que por razones de extensión del mismo, no serán abordadas en esta oportunidad.

con mayor precisión, en cuanto a la situación del acusado libre. En efecto, sabido es que un “mega juicio” se caracteriza por su excesiva duración en el tiempo, de modo tal que el imputado libre que, a su vez, mantiene una relación laboral, no podrá cumplir con sus funciones ordinarias en su lugar de trabajo por un largo periodo, ni aún para eventos calificados, ya que la norma que regla su intervención en el juicio oral (artículo 285 del CPP) no permite que se ausente de la audiencia y, a lo sumo –en el caso de verificarse ciertos supuestos de excepción– se tolera su permanencia en una sala o dependencia contigua a aquella en que se sigue el litigio, pero siempre dentro del recinto en que funciona el Tribunal<sup>25</sup>.

En función de lo ya dicho y extrañando una norma que concilie el conflicto de intereses procesales que se produce entre la necesidad de contar con la presencia del imputado durante el mega juicio (para evitar la nulidad del mismo) y, por otro lado, el respeto al cúmulo de derechos que asisten a este último y que se verían afectados a raíz del cumplimiento con esta obligación de comparecencia, tanto intervinientes como el tribunal de fondo han debido recurrir, no en pocas ocasiones, a interpretaciones jurídicas un tanto forzadas en su procedencia, al momento de aplicar ciertas normas, justificando este proceder –a nuestro juicio correctamente– en la tutela y resguardo de los valores superiores que informan el juicio oral, es decir, la continuidad, concentración y sobre todo la inmediación que debe operar con la prueba rendida.

En otros términos, la preservación de la inmediación en el “mega juicio” oral ha conminado a todos sus actores a salvar dificultades que le son inherentes, recurriendo, en ciertas oportunidades, a argumentaciones *sui generis*, sustentadas en preceptos cuyo contenido no se condice de manera estricta con el supuesto de hecho que genera el incidente sometido a la decisión, pero todo ello reconducido a la carencia de un estatuto normativo especial regulador del “mega juicio” o, cuando menos, normas aisladas, de excepción a las reglas generales, con clara orientación a esta clase de pleitos.

Pues bien, una de las complejidades que enfrenta el tribunal oral y, por lo demás de habitual ocurrencia en el contexto de un “mega juicio”, tiene relación con la eventual inasistencia del imputado libre a una o más días de audiencia. Se trata de una situación en verdad factible de acontecer, ya que

---

<sup>25</sup> Demás está decir que este inconveniente no se origina en los juicios orales estándar, ya que la dimensión temporal de éstos permite que el encausado libre, reestructure su quehacer habitual sobre la base de su deber de asistencia a un evento procesal de corta duración, de modo tal que frente a este punto de conciliación, apreciamos que el sistema procesal ofrece garantías a quien figura como acusado, ya que, si bien deberá estar a disposición absoluta del Tribunal durante toda la substanciación del juicio, tal sujeción al proceso se prolonga por un breve espacio de tiempo, de modo que no se erige como una piedra de tope que coarte sensiblemente el ejercicio y goce de otros derechos inherentes a su condición humana, como puede ser por ejemplo la continuidad laboral.

a diferencia de lo que acaece con fiscales, defensores y jueces, el acusado se encuentra accidental y temporalmente vinculado al sistema procesal penal, razón por la que detrás de este interviniente pueden coexistir múltiples circunstancias que ameriten, de forma excepcional, romper con la regla de comparecencia ininterrumpida, por ejemplo, como ya se expuso, razones laborales, familiares, tramites vinculados a su salud o de los suyos, etc. Entonces, he aquí una grave dificultad práctica y, por cierto, que jurídica cuya génesis se sitúa en hacer posible conciliar los intereses del proceso con los propios del encausado libre, problemática que aumenta su intensidad si se tiene a la vista la rigidez de la norma que gobierna la materia (artículo 285 del *Código Procesal Penal*. Por lo demás, lo señalado anteriormente es de toda relevancia para el asunto, ya que frente a una hipótesis de ausencia del encausado en un “mega juicio”, ciertos tribunales han optado por disponer un receso o interrupción en el curso del juicio y reanudar su marcha una vez cesado el entorpecimiento, exponiéndolo a la nulidad por infracción a las normas que reglan la continuidad del juicio oral (artículo 374 letra d del *Código Procesal Penal*).

Sin embargo, tal solución, si bien puede encontrar sólidos fundamentos en el respeto a las ritualidades del juicio oral, como también hipotéticamente la eficacia del derecho a defensa<sup>26</sup>, no es menos cierto que esa definición emerge como un elemento de modo dilatorio a la prosecución del juicio, *ergo*, perjudicial para dar vigor y eficacia a la debida intermediación del juez con la prueba (principalmente la incorporada de forma oral).

Es por esa razón que la realidad y la ausencia de normas jurídicas especiales, han conminado a la judicatura a recurrir a discutibles interpretaciones respecto de ciertos preceptos del código procesal penal, pero que a pesar de ello, son del todo respetadas en este artículo por cuanto ellas se orientan con claridad hacia la promoción de la intermediación temporal y se aprecian como coherentes y sensatas con la lógica que caracteriza un “mega juicio”<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Creemos que este derecho cardinal que asiste al imputado no se vería lesionado en la práctica por cuanto en todos los casos analizados para evacuar este informe, la petición del imputado de ausentarse del juicio oral estuvo debidamente consensuada con su abogado de confianza, de modo tal que fueron los mismos defensores quienes –argumentando la plausibilidad de la solicitud– advirtieron al tribunal de su acabado conocimiento tanto de la causa como del contenido del relato de los futuros declarantes, de modo tal que la inasistencia del inculpado no provocaba perjuicio alguno en el adecuado ejercicio del derecho de defensa. Por lo demás, es una práctica recurrente entre intervinientes, propio del juego de las reglas de buen trato o buena fe procesal, informar con anticipación –por quien se encuentra produciendo prueba– de los medios que se aportarán, cuando menos, al día siguiente, de modo tal de conceder una oportunidad previa de preparación a quien fiscaliza la prueba que le es adversa y suplir en satisfacción la no comparecencia del acusado.

<sup>27</sup> Así en ciertos “mega juicios” orales se autorizó la incomparecencia del imputado teniendo como fundamento lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 285 del *Código Procesal Penal*, sin distinguir el lugar en que este debía permanecer. En otros “mega juicios” se consideró que, en la medida que el tribunal haya otorgado la posibilidad de declarar al encausado, su inasistencia

Insistiremos en que este trabajo en caso alguno busca la crítica o poner en tela de juicio el criterio adoptado por uno u otro tribunal al momento de resolver –en términos favorables– la inasistencia del imputado libre a uno o más días de juicio oral, sin provocar la interrupción del mismo, sino que por el contrario, reconociendo la encomiable labor de los juzgadores en el intento de ajustar la realidad al procedimiento asignado. Lo único que se pretende poner de relieve, tiene relación con la profunda necesidad de contar con un estatuto procedimental especial para “mega juicios” o, en subsidio, con disposiciones aisladas que hagan referencia a este, todo ello en fomento, entre otros puntos, al logro de una correcta intermediación, como sucede, en este caso propuesto en que se hace ostensible la ausencia de regulación respecto de la incomparecencia del imputado libre.

Como corolario de lo expuesto con antelación, se sugiere introducir como inciso tercero al actual artículo 285 del *Código Procesal Penal*, la siguiente redacción:

“tratándose de juicios orales de extensa duración en el tiempo, el Tribunal autorizará la incomparecencia del imputado libre a una o más sesiones, sin que ello provoque su interrupción o suspensión, siempre que dicha ausencia revista fundamento plausible, se verifique una vez otorgada al acusado la posibilidad de declarar en el juicio y no menoscabe el derecho de defensa”.

La novedad de esta propuesta viene dada por su directa vinculación al “mega juicio” posibilitando que el encausado en libertad pueda incomparecer a una o más audiencias, sin que dicha circunstancia genere la detención del curso del proceso. Igualmente, dicha prerrogativa en caso alguno debe ser concebida en términos amplios, toda vez que no puede obviarse que la presencia del imputado en el juicio oral constituye un eje central para sostener una adecuada estrategia de defensa. Es por lo anterior que el tribunal, previo a acceder a tal solicitud, deberá verificar la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos –que emergen como verdaderas cortapisas a un hipotético uso indiscriminado o abusivo de esta facultad– a saber:

- 1) Que la solicitud descansa en un motivo atendible para el Tribunal,
- 2) Que la petición haya sido elevada una vez concedida la posibilidad al imputado de declarar en el juicio y
- 3) Que la inasistencia no lesione o coarte el derecho de defensa.

Creemos que al alero de esta recomendación sería posible encontrar puntos de consenso entre los intereses procesales y las necesidades que debe satisfacer el encartado libre vinculado a un “mega juicio” y, con el mérito

---

a una jornada de juicio oral no impedía continuar con su desarrollo, interpretando ampliamente el inciso segundo del artículo 283 del texto legal citado, sin discurrir en hipótesis de rebeldía.

de esa situación, propender a la prosecución ininterrumpida del juicio oral, favoreciendo la intermediación temporal del adjudicador.

## CONCLUSIONES

En el marco general de un juicio oral caracterizado por la oralidad e intermediación, la concentración y continuidad adquieren un papel de primer orden, dado que son los mismos los que favorecerán su eficacia, posibilitando, desde la óptica de los jueces del fondo, el uso de una trascendental herramienta como resulta ser la intermediación para los efectos de ponderar adecuadamente toda la prueba vertida en el juicio y con el mérito de ella, resolver, desde ya, acerca de la absolución o condena del acusado. De ahí que a mayor dilación o entorpecimiento en la prosecución de un juicio, se acrecienta la puesta en riesgo de los valores descritos.

Si bien, la aplicación de estos principios informadores y el diseño original de juicio oral fue pronosticado –correctamente– para juicios de escasa extensión, en caso alguno debió entenderse esta prognosis como regla absoluta, sin prever algo que la *praxis* tuvo que desvelar, esto es que, por excepción, surgirían juicios de alta complejidad jurídica, algunos, incluso, con patente atracción del interés nacional y en el que el denominador común a todos ellos trasuntó en su significativa extensión temporal, lo que ha producido una vulneración a la real ventaja y eficacia que proporciona al juzgador la consagración de la intermediación, entendida en su variante temporal.

Como colofón de lo anteriormente expuesto y frente a la total marginación del “mega juicio” en el ámbito regulatorio, la judicatura ha debido recurrir a interpretaciones un tanto forzadas del texto legal asignado, con el propósito de reducir la extensión de los juicios y propiciar un pronto y mejor escenario para ponderar la prueba y resolver la situación procesal del acusado.

Este trabajo pretendió patrocinar la idea de que, sin necesidad de contar con un estatuto regulatorio especial relativo al “mega juicio” (solución en todo caso deseable), la sola modificación de ciertos preceptos insertos en el *Código Procesal Penal* y que gobiernan actualmente el ámbito de competencia de los juzgados de garantía y de tribunal oral en lo penal, permitiría descongestionar el desarrollo de cualquier juicio oral (con independencia de su calificación), sin perjuicio de verificar sus mayores consecuencias de intermediación en el “mega juicio” atendida esta inusual extensión.

Es probable que los paliativos que se postularon en este artículo no abarquen la totalidad de los problemas de intermediación que se suscitan con motivo de un “mega juicio”, ni tampoco erradiquen la problemática exhibida, pero cuando menos estimamos que, de ser acogidas, en algo contribuirán a reducir los tiempos de duración del mismo y, con ello, otorgar vigor a una

alicaída intermediación temporal, posicionando al juez de fondo en un escenario procesal más amigable y efectivo, que el que detenta al día de hoy, para cumplir, con tal vez, una de sus principales funciones como es la de ponderar la prueba rendida y resolver de modo eficiente el asunto sometido a su conocimiento.

## BIBLIOGRAFÍA

- BAYTELMAN, Andrés (2000): *El juicio oral en el nuevo proceso penal* (Santiago, Editorial Conosur).
- CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo (2006): *El recurso de nulidad. Doctrina y Jurisprudencia* (Santiago, Editorial Lexis Nexis).
- DUCE JULIO, Mauricio y RIEGO RAMÍREZ, Cristián (2007): *Proceso Penal* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián. (2005): *Derecho Procesal Penal Chileno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- MATURANA MIQUEL, Cristián y MONTERO LÓPEZ, Raúl (2010): *Derecho Procesal Penal* (Santiago de Chile, Abeledo Perrot - Legal Publishing) Tomo II.
- NIEVA FENOLL, Jordi (2010): "Oralidad e Intermediación en la prueba: Luces y sombras", en *Civil Procedure Review*, Vol. 1, N° 2: pp. 27-41.
- NIEVA FENOLL, Jordi. (2017): *Derecho Procesal III. Proceso Penal* (Madrid, Ediciones Marcial Pons).
- OLIVER CALDERÓN, Guillermo. (2017): "Sobre la determinación del recurso que cabe contra la sentencia definitiva en el procedimiento simplificado", en Diego Palomo Vélez (dir.): *Recursos Procesales. Problemas actuales* (Santiago, Ediciones Der) pp. 351-370.
- PASTOR, Daniel (2002): *El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho* (Buenos Aires, Editorial Ad Hoc).
- ROXIN, Clauss (2000): *Derecho Procesal Penal* (Buenos Aires, Editores del Puerto).
- TAVOLARI OLIVEROS, Raúl (2005): *Instituciones del nuevo proceso penal. Cuestiones y casos* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- VELAYOS MARTÍNEZ, María Isabel (1998): *El testigo de referencia en el proceso penal* (Valencia, Tirant Monografías, Universidad de Alicante).